COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 7 de enero de 2003, el Consejo ha aprobado la siguiente **RESOLUCION,** en relación con el expediente **2002/7796.**

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante escrito presentado el día 12 de noviembre de 2003, D. Ignacio Javier Fernández García, en nombre y representación de la entidad **WIRELESS SATELLITE NETWORKS, S.A.,** anteriormente denominada ALKHAID SATELLITE NETWORKS, S.A., con domicilio a efectos de notificaciones en Madrid, Plaza Pablo Ruiz Picasso 1, Edif. Torre Picasso, planta 3ª, solicito a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la renuncia a la Licencia Individual cuya titularidad ostenta y que previo los trámites pertinentes dicte Resolución aceptando la renuncia solicitada, declarando extinguida la Licencia y conclusos los derechos y obligaciones derivados de la misma, cancelando igualmente la correspondiente inscripción en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales.

Segundo. En el escrito de solicitud de extinción mencionado en el párrafo anterior, se hacía constar, además, que la citada sociedad no había empezado a prestar los servicios objeto de la Licencia Individual, ni establecido red, ni celebrado contratos con terceras entidades en el marco de dicho título habilitante.

Tercero. Consultado el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, la sociedad interesada figura inscrita como titular de una Licencia Individual de tipo C2, habilitante para el establecimiento y explotación de una red pública que implique el uso del dominio público radioeléctrico, sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico disponible al público, otorgada por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 11 de octubre de 2001, no constando que la misma hubiera iniciado la prestación de la actividad amparada por dicho título habilitante.

Cuarto. Según consta también en el precitado Registro Especial, la sociedad interesada tiene otorgada una concesión demanial por reserva del dominio público radioeléctrico, vinculada a la licencia anteriormente mencionada, otorgada por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, expedientes DGZZ - 0100631 y DGM - 0100624.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante LRJPAC), mediante escrito remitido el día 18 de noviembre, se

solicitó a dicho Organismo el informe que procediera en relación con la solicitud de Licencia Individual ya mencionada.

El escrito de referencia, según consta en el acuse de recibo del servicio de Correos, fue recibido el día 22 del mismo mes, sin que hasta la fecha la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información se haya pronunciado al respecto.

Quinto. A tenor de lo establecido en el artículo 86 de la LRJPAC), el día 9 de diciembre de 2002, se publicó en el Boletín Oficial del Estado núm. 294, el anuncio de información pública sobre la solicitud formulada por la sociedad **WIRELESS SATELLITE NETWORKS, S.A.** de renuncia a la Licencia Individual de tipo C2, a fin de que todas aquellas personas o entidades que pudieran considerarse afectadas por dicha renuncia o que sus derechos o intereses pudieran verse afectados por la resolución que se emitiera en su día, formulasen las oportunas alegaciones al respecto en el plazo de 20 días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio. Transcurrido el plazo indicado, no se han recibido alegaciones ni observaciones en este sentido.

Sexto. En el procedimiento abierto como consecuencia de la solicitud a la que se refiere el Expositivo Primero no se han personado otros interesados distintos al propio solicitante.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares es causa de extinción de una licencia individual, entre otras, la renuncia por su titular, aceptada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con preaviso a ésta con seis meses de antelación.

Segundo. Dicho preaviso de seis meses podría entenderse como el plazo que tiene la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para aceptar la renuncia a una Licencia Individual presentada por su titular, período en el cual se velaría por los intereses de terceras personas, evitándose de esta forma posibles perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros interesados.

Tercero. En el presente caso, al no haber iniciado la sociedad licenciataria el inicio de la actividad, tal y como ha manifestado en su escrito la sociedad **WIRELESS SATELLITE NETWORKS, S.A.**, y no haberse presentado alegaciones una vez transcurrido el plazo indicado en el anuncio de información pública mencionado en el Expositivo Quinto de los Antecedentes de Hecho, dada la inexistencia de perjuicios a terceros, podría aceptarse la renuncia solicitada sin necesidad de que se agotara el plazo de seis meses establecido en el precitado artículo 20 de la Orden de Licencia Individuales.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en e artículo 17 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, sobre Licencias Individuales, la concesión o autorización demanial otorgada, en su caso, por el Órgano competente, tendrá la misma duración inicial que la licencia.

Quinto. Por otro lado, el artículo 24 de la Orden de 9 de marzo de 2000 por la que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, establece como causa de extinción de la concesión demanial, entre otras, la extinción del título habilitante para prestar el servicio o para instalar o explotar la red de telecomunicaciones al que esté vinculado el título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico.

Sexto. Dado que una Licencia Individual de tipo C2 no habilita para la prestación de servicio telefónico disponible al público, la sociedad interesada no tiene asignados recursos públicos de numeración.

Séptimo. En virtud de lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la LRJPAC, todo interesado podrá renunciar a sus derechos por cualquier medio que permita su constancia.

Octavo. A tenor de lo establecido en el artículo 84 apartado 4 de la LRJPAC se prescinde del trámite de audiencia al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Por cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 1, apartado dos, 2.b) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, y de acuerdo con la Disposición derogatoria única, párrafo cuarto, de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones,

A C U E R D A:

Primero. Aceptar la renuncia presentada por la sociedad **WIRELESS SATELLITE NETWORKS, S.A.**, a la Licencia Individual de tipo C2 que le fue otorgada por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 11 de octubre de 2001, teniéndola por extinguida y declarando conclusos los derechos y obligaciones derivados de la misma.

Segundo. Que se proceda a la cancelación de la inscripción efectuada, en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, 11 de octubre de 2001, de la sociedad **WIRELESS SATELLITE NETWORKS, S.A.** como titular de una Licencia Individual de tipo C2.

Tercero. La presente resolución deberá ser notificada a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información a los efectos de extinción de las concesiones demaniales otorgadas por Resolución de 8 de junio de 2001, expedientes DGZZ-0100631 y DGM-0100624.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones y la Disposición adicional cuarta, apartado 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO,

Vº Bº EL PRESIDENTE,

José Giménez Cervantes

Carlos Bustelo García del Real